



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-176/2022

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
176/2026

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: 1.- H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal; 2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; y 3. Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el **JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA**, identificado con el número de expediente **TJA/4SERA/JRAEM-176/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: 1.- H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal; 2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; y 3. Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

GLOSARIO

Acto impugnado: La falta de reconocimiento de diversas prestaciones a su favor en su acuerdo de pensión,

lo cual provoca afectaciones en su percepción de pensión.¹

Autoridades demandadas o demandados: 1.- H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal; 2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; y 3. Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Actor, demandante o promovente: [REDACTED]

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal u órgano jurisdiccional: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ayuntamiento o Gobierno Municipal: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ "1.- Lo constituye INAPLICACIÓN Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual establece que al momento de concederme mi pensión por jubilación e me debió de haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que percibe un POLICÍA SEGUNDO. Es importante aclarar que se reclama una inaplicación del artículo y reglamento antes citado por lo que no puede considerarse que previo al presente reclamo hubiese tenido que mediar solicitud alguna, lo anterior se dice porque las autoridades demandadas tienen la obligación de otorgarme el GRADO SUPERIOR INMEDIATO, el cual debió de ser el de acreditado que el suscrito estuve con el grado de POLICÍA TERCERO por 10 años consecutivos de ahí que no pueden alegar desconocer la omisión en la que incurrieron; II.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no seguir pagándome mis vales de despensa, tal y como lo estaban realizando cuando prestaba mis servicios para las autoridades demandadas, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Es importante aclarar que se reclama una inaplicación del artículo y de la Ley antes citado, por lo que no puede considerarse que previo al presente reclamo hubiese tenido que mediar solicitud alguna, lo anterior se dice porque las autoridades demandadas tienen la obligación de otorgarme y seguirme pagando la prestación de vales de despensa por ser un DERECHO ADQUIRIDO MISMO QUE SE ENCUENTRA REGULADO EN LA LEY CITADA de ahí que no pueden alegar desconocer la omisión en la que incurrieron. III.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos derecho que se encuentra regulado por el numeral 4 fracción de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Es importante aclarar que se reclama una inaplicación del artículo 4 fracción y de la Ley antes citado, por lo que no puede considerarse que previo al presente reclamo hubiese tenido que mediar solicitud alguna, lo anterior se dice porque las autoridades demandadas tienen la obligación de inscribirme ante cualquier Instituto de Seguridad Social por ser un DERECHO ADQUIRIDO MISMO QUE SE ENCUENTRA REGULADO EN LA LEY CITADA, de ahí que no pueden alegar desconocer la omisión en la que incurrieron. IV.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme al instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción y 5 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos." (Sic)

Ley General	<i>Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública</i>
Constitución Local	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
Ley de la materia	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</i>
Ley del Sistema de Seguridad	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
Ley de Prestaciones de Seguridad Social	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública</i>
Ley del Servicio Civil	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos</i>
Ley Orgánica Municipal	<i>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</i>
Reglamento del Servicio Profesional	<i>Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos, publicado el cuatro de junio del año dos mil catorce en el periódico oficial 5190 segunda sección "Tierra y Libertad."</i>

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED], por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas antes mencionadas.²

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó

² Fojas 1-33

emplazar a la autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma.³

TERCERO. Realizando el emplazamiento respectivo, por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al actor, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.⁴

CUARTO. Mediante auto de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁵

QUINTO. Por resolución de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.⁶

SEXTO. El día veintidós de mayo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia, la cual se desarrolló en los términos del artículo 83 de la Ley en la materia.⁷

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el cual fue publicado en lista de fecha dos de junio de dos mil veintitrés; se citó a las partes a oír sentencia, conforme a lo siguiente.⁸

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

³ Fojas 34-38

⁴ Fojas 221-223

⁵ Foja 240

⁶ Fojas 259-262

⁷ Fojas 270- 271

⁸ Fojas 291-292



Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 7, 8, 39 al 91 de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO:

El promovente, acude a este Tribunal como beneficiario de un acuerdo de pensión por jubilación expedido por Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mediante sesión del día ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, mismo que fue publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5999 de fecha 20 de octubre del año 2021; mismos que se integran en copias certificada y constan en fojas 157 a la 207 del expediente en estudio.

Su reclamo consiste en que, los demandados debieron resolver su Acuerdo de pensión de referencia, atendiendo al beneficio de otorgarle el grado inmediato que le corresponde por los años de servicios prestados; esto con fundamento en el Reglamento del Servicio Profesional de ese Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior también exige, que las Autoridades demandadas integren a su percepción de pensión la prestación de vales de despensa; y se le preste los beneficios de seguridad social y de estar inscrito ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Los demandados, alegan que el Actor no reúne los requisitos necesarios para disfrutar del beneficio del grado inmediato superior que exige; y que al existir un convenio de coordinación en materia de seguridad pública entre el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; en el cual el ejercicio de la función de seguridad

pública lo ejerce ese último Poder; es esa autoridad estatal la que tuvo que resolver lo referente a los beneficios de promoción de grado inmediato del Actor.

Respecto a la prestación de vales de despensa y el beneficio del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, los demandados argumentan que es improcedente solicitar esa prestación en virtud de que ha prescrito su derecho a solicitarla.

En atención a la seguridad social exigida por el Actor las Autoridades demandadas manifiestan, que le prestan los servicios de salud a través de una clínica particular que brinda ese servicio a todos los trabajadores de ese Gobierno Municipal.

De la controversia expuesta, deriva la existencia del acto impugnado; que consiste en la fijación errónea de la pensión de la que hoy es beneficiario el Actor.

Queda para este Tribunal, determinar si es procedente los reclamos del Actor o en su caso, el acuerdo de pensión que nos ocupa es legal; todo a la luz de las razones de impugnación del demandante.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁹.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el promovente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito...” (sic)

Por su parte, las Autoridades demandadas invocaron las causas de improcedencia señaladas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley en la materia, que a la letra dicen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III.- Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

⁹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Respecto a la causa señalada en la fracción III citada, se determina improcedente, pues el hecho de que el Actor tenga el carácter de pensionado, le otorga ese interés jurídico de reclamar cuestiones del acuerdo que le otorgó dicho carácter.

En relación a la señalada en la fracción XVI, los demandados no acreditaron los elementos necesarios para que se actualiza esta hipótesis jurídica.

Ahora bien, este Tribunal atendiendo al último párrafo del artículo 37 de la Ley en la materia; se destaca lo siguiente:

Se cita el siguiente criterio de aplicación analógica al asunto que nos ocupa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024821

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral, Común

Tesis: X.1o.T.2 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6390

Tipo: Aislada

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE EXPEDIENTES (SIGE). LA INFORMACIÓN DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONTENIDA EN ÉSTE CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.

Hechos: Para la resolución de un juicio de amparo directo era necesario conocer el estado procesal de un asunto laboral perteneciente al índice de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, por lo que la información se obtuvo de la consulta en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la información de los asuntos del conocimiento de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación contenida en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), constituye un hecho notorio.



Justificación: Lo anterior es así, ya que en términos de los artículos 174, segundo párrafo y 176 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, reformado por el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, publicado el 17 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), es un programa automatizado de gestión de los asuntos del conocimiento de los Tribunales Laborales Federales del Poder Judicial de la Federación, en el cual se registran los movimientos de los juicios que ante ellos se tramitan, por lo que la información que en él se captura puede generar certeza de lo actuado en tales expedientes laborales y constituye un hecho notorio para la resolución de un diverso asunto, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, susceptible de invocarse por cualquier otro órgano jurisdiccional y por el público en general, por conducto del portal de Internet de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

En ese orden de ideas, de la página electrónica: <https://resoluciones.tjmorelos.gob.mx/admin/proyectos/3281>; la cual pertenece a este órgano jurisdiccional, se observa que en la sesión nueve de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés de este Tribunal; se aprobó por unanimidad la sentencia del expediente TJA/4SERA/JRAEM-114/2021; el cual fue promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Así las cosas, del análisis de ese expediente se desprende que el hoy Actor acudió a este órgano jurisdiccional con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno a interponer el juicio TJA/4SERA/JRAEM-114/2021.

En dicho juicio, el acto reclamado consistía en:

"a) El acuerdo pensionatorio emitido por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, recaído en mi expediente de jubilación [REDACTED]

Reclamando las siguientes prestaciones:

A).- La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del acuerdo pensionatorio emitido por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, recaído en mi expediente de jubilación [REDACTED], en el que se concede una pensión a razón del 50% del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON DE GENERO" emitido por la SCJN, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación.

B).- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda la pensión por jubilación solicitada por el suscrito, a razón cuando menos el 60% del sueldo que actualmente percibo, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO" emitido por la SCJN, y **se me conceda el grado inmediato ya que he cumplido con todos los requisitos que establece la ley**, además y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma, en dicho acuerdo de otorgamiento de pensión de reclama el pago de:

1.- El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;

2.-El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente.

3.- La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

4.- La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

5.- El seguro de vida a que se refiere la fracción V del artículo 4 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

6.- El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

7.- La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

8.- La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

9.- El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral demandadas.

10- EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR. - COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL

DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EL CUALALA LETRA DICE:

EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DE SU JUBILACIÓN HAYA CUMPLIDO CINCO AÑOS EN LA JERARQUIA QUE OSTENTA PARA EFECTOS DE RETIRO LE SERA OTORGADA LA INMEDIATASUPERIOR. ESTA CATEGORÍA JERARQUICA NO POSEERA AUTORIDAD TECNICA NI OPERATIVA, PERO SE E TENDRA LA CONSIDERACIÓN, SUBORDINACION Y RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD DEL EX-INTEGRANTE PERCIBIENDO LA REMUNERACIÓN QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO A SU NUEVO GRADO JERÁRQUICO"

Reiterando que en la sesión nueve de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés de este Tribunal; se aprobó por unanimidad la sentencia del expediente TJA/4SERA/JRAEM-114/2021; aprobándose los siguientes efectos y resolutivos:

"VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1.- Con fundamento en el artículo 16 fracción I inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad y la jurisprudencia con número de registro digital 2020994 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinan infundadas las razones de impugnación invocadas por el Actor **solo respecto a que la Autoridad demandada debió atender a la igualdad de género al momento de expedir el Acuerdo de pensión que lo beneficie.**

2.- Con fundamento en los artículos 4 fracciones I, IV; 24 párrafo segundo; y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad, se condena a la Autoridad demandada a lo siguiente:

2.1.- Deberá exhibir las constancias de inscripción a nombre del Actor, ante una institución de seguridad social a partir del día veintitrés de enero del año dos mil quince a la fecha de retiro del servicio del promovente, es decir, al cinco de febrero del año dos mil veinte.

2.2.- Deberá otorgar al Actor las prestaciones a las que se refiere el artículo 4 fracciones I y IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad en su condición de pensionado.

3.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad y en correlación al artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se condena a la Autoridad demandada a pagar al Actor por concepto de prima de antigüedad la cantidad de



4.- Se condena a la Autoridad demandada a cumplir la presente sentencia en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 7, 8, 39 al 91 de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se declara infundadas las razones de impugnación del Actor solo respecto a que la Autoridad demandada debió atender a la igualdad de género al momento de expedir el Acuerdo de pensión que lo beneficia, en términos del numeral 1 del apartado "VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA".

TERCERO. Se condena a la Autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones establecidas en los numerales 2 y 3 del apartado "VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA".

CUARTO. Se condena a la Autoridad demandada a cumplir la presente sentencia en el término señalado en numeral 4 del apartado "VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA".

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

En ese entendido, debemos citar los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017110

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/29 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2560

Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO, INCLUSO EN AMPARO DIRECTO, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA DICHA EXCEPCIÓN PERENTORIA POR ALGUNA DE LAS PARTES, SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA VERDAD LEGAL INMUTABLE.

El estudio de la cosa juzgada en el juicio laboral es generalmente efectuado a instancia de parte, esto es, previo planteamiento de una excepción de naturaleza procesal, ya que la demandada o la demandante en la reconvenición tiene interés en que no se modifiquen las cuestiones que ya fueron resueltas en un expediente anterior, por lo que no debe resolverse de nuevo un punto litigioso que ya fue juzgado, pues en tal evento no existe litis o controversia sobre la cual decidir. Sin embargo, puede darse el supuesto de que aunque no se plantee dicha excepción, por alguna razón, ya sea porque se advierta objetiva y fehacientemente de autos o porque obran determinados



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

indicios fidedignos, el tribunal laboral advierta la existencia de una verdad legal inmutable, por lo que conforme al segundo párrafo del artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, con apoyo en el diverso numeral 17 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere que cuando una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, deberá ser tomada en cuenta al decidir; es que a partir de ahí surge la obligación de proceder al estudio de la cosa juzgada, independientemente de que las partes la hagan valer, pues una de las manifestaciones del derecho es el establecimiento de normas individualizadas, como las que se dan a través de las resoluciones jurisdiccionales, que gozan de firmeza y se traducen en verdades legales inamovibles, que generan seguridad y certeza jurídicas, insoslayables por el juzgador, en aras del respeto al Estado de derecho. Así, el estudio oficioso en comento se justifica, incluso en el amparo directo que eventualmente se promueva, porque lo decidido previamente en un laudo o resolución judicial firme es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a controvertirse para evitar que se emitan resoluciones contradictorias, lo cual privilegia la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, sin que pueda estimarse que tal actuación las deje sin defensas, ya que no se generará un nuevo proceso, además, no se vulnera el principio de equilibrio procesal, puesto que éstas tuvieron oportunidad de plantear todas sus excepciones y defensas en el juicio en el que se debatió y resolvió previamente el punto litigioso en cuestión, como lo estableció para la materia civil (lato sensu), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37, de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES."; por lo que al existir identidad jurídica sustancial, es viable arribar a la misma conclusión.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182437

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.6o.T.28 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX,

Enero de 2004, página 1502

Tipo: Aislada

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

“Lo que resulta que, la autoridad y la fuerza de ley de la cosa juzgada obligan a este Tribunal **a abstenerse de revisar lo ya decidido**, por lo que, aunque no haya sido planteada como excepción por alguna de las partes, constituye un hecho notorio que este órgano jurisdiccional, no puede dejar de atender, ya que es una obligación fundamental de los juzgadores aplicar el derecho, independientemente de que las partes lo hagan valer.

En ese entendido, este Tribunal no debe resolver un punto litigioso que ya fue resuelto en un juicio anterior, **simplemente porque no existe litis o controversia sobre la cual decidir**.

Por lo que, cuando se formula la **pretensión procesal en el mismo sentido en que se propuso en el proceso anterior, es decir, cuando verse sobre el mismo objeto, tenga idéntica causa y sea entre las mismas partes, no se integran los presupuestos necesarios para un nuevo proceso, ya que no**

existe una controversia jurídica, puesto que la misma ya fue resuelta en el juicio anterior.

Ahora bien, el análisis de la cosa juzgada no implica un estudio de fondo, pues no es necesario que el juzgador analice y valore argumentos ni pruebas, sino que basta con que identifique la cosa que se reclama, la causa por la que se reclama, las partes que intervienen en el juicio y su calidad, para determinar si existe identidad entre estos elementos y los que se actualizaron en el juicio anterior, por lo que no es necesario que se abra un nuevo proceso para corroborar si el litigio ya fue juzgado.

el deber de este órgano jurisdiccional, de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica por la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes.

La necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico. En tal sentido, lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

Así, aunque el análisis oficioso de la cosa juzgada puede generar que las partes no tengan oportunidad de controvertir la existencia de la cosa juzgada, si a juicio del juzgador ésta se actualiza, debe prevalecer su determinación frente a las defensas que pudieron ser presentadas en contra de su determinación.

Asimismo, existen otros medios de defensa que las partes pueden hacer valer en caso de que consideren que este Tribunal indebidamente resolvió que la cuestión litigiosa ya estaba resuelta en un juicio previo, con carácter de cosa juzgada.

Debe precisarse, sin embargo, que el deber de cualquier órgano jurisdiccional de realizar un análisis de oficio de la cosa juzgada, se limita al supuesto en que el juzgador la advierte, ya sea porque se desprende de los autos del juicio o por cualquier otra circunstancia. No es posible exigir al juzgador que investigue en todos los juicios si la controversia sometida a su consideración ya fue resuelta con fuerza de cosa juzgada en otro juicio previo.”¹⁰

Por consiguiente, debemos analizar si los reclamos del promovente en el asunto que hoy nos ocupa, son los mismos que demando en el expediente TJA/4SERA/JRAEM-114/2021; conforme a lo siguiente:

PRETENSIONES TJA/4ªSERA/JRAEM-176/2022	PRETENSIONES TJA/4SERA/JRAEM-114/2021
<p>1.- Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata.</p> <p>2.- Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de mi pensión por jubilación con el salario que percibe un [REDACTED] por lo cual manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que el suscrito desconozco cuanto es el salario que las autoridades demandadas pagan al [REDACTED] solicitando a esta H. Sala le requiera dicha información a las autoridades demandadas.</p> <p>3.- Se me realice el pago de manera retroactiva del faltante de mi pensión por jubilación, con el grado jerárquico</p>	<p>A).- La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del acuerdo pensionatorio emitido por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, recaído en mi expediente de jubilación [REDACTED], en el que se concede una pensión a razón del 50% del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON DE GENERO" emitido por la SCJN, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación.</p>

¹⁰ **ESTOS RAZONAMIENTOS SE ORIENTARON** EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. ACUERDO DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

7.- La ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

8.- La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

9.- El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral demandadas.

10- EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR. - COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL

	<p>MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EL CUAL LA LETRA DICE:</p> <p>EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DE SU JUBILACIÓN HAYA CUMPLIDO CINCO AÑOS EN LA JERARQUIA QUE OSTENTA PARA EFECTOS DE RETIRO LE SERA OTORGADA LA INMEDIATA SUPERIOR. ESTA CATEGORÍA JERARQUICA NO POSEERA AUTORIDAD TECNICA NI OPERATIVA, PERO SE E TENDRA LA CONSIDERACIÓN, SUBORDINACION Y RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD DEL EX-INTEGRANTE PERCIBIENDO LA REMUNERACIÓN QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO A SU NUEVO GRADO JERÁRQUICO"</p>
--	---

De la tabla ilustrativa citada, se desprende lo siguiente:

- La pretensión señalada con el número 3 del expediente TJA/4SERA/JRAEM-114/2021; tiene una conexión directa con las pretensiones 4, 5, 6 y 7 del expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-176/2022; respecto a la prestación de despensa familiar o vales de despensa señalada en los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- La pretensión señalada con el número 4 del expediente TJA/4SERA/JRAEM-114/2021; tiene una conexión directa con las pretensiones 8 y 9 del expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-176/2022; respecto a la prestación de la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado; instituida en la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- La pretensión señalada con el número 10 del expediente TJA/4SERA/JRAEM-114/2021; tiene una conexión directa con las pretensiones 1, 2 y 3 del expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-176/2022; respecto al reconocimiento del grado inmediato superior al momento de la separación del servicio por jubilación; supuestamente el Actor, reconocido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Por lo que, las únicas pretensiones **que no se resolvieron en el expediente TJA/4SERA/JRAEM-114/2021, son las siguientes:**

- 10.- *Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
- 11.- *Como consecuencia de lo anterior se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*

En esa línea de pensamiento, se advierte que se actualiza la hipótesis jurídica establecida en el artículo 37 fracción VII de la Ley en la materia, que a la letra dicen:

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

VII.- Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

Por lo que en atención al artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 38. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II.- *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

SE DEBE SOBRESEER LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL ACTOR RELACIONADAS CON LAS SIGUIENTES PRETENSIONES:

1.- *Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata.*

2.- *Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de mi pensión por jubilación con el salario que percibe un [REDACTED] por lo cual manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que el suscrito desconozco cuanto es el salario que las autoridades demandadas pagan al [REDACTED], solicitando a esta H. Sala le requiera dicha información a las autoridades demandadas.*

3.- *Se me realice el pago de manera retroactiva del faltante de mi pensión por jubilación, con el grado jerárquico y la remuneración que percibe el al [REDACTED]; manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que el suscrito desconozco cuanto es el salario que las autoridades demandadas pagan al [REDACTED] por lo que solicito se le requiera dicha información al momento de ser notificado la presente demanda.*

4.- *Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

5.- *Se condene a las demandadas al pago de 7 días de salario mínimo vigente por concepto de vales de despensa, dicha cantidad será lo multiplicado de [REDACTED] por 7 dando como total [REDACTED] de manera mensual.*

6.- *Se ordene y condene a las demandadas a se realice el pago de la*



prestación de vales de despensa de acuerdo a lo que incremente año tras año el salario mínimo.

7.- Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de los vales de despensa desde el 20 de octubre del año 2021 hasta que se dicte sentencia condenatoria y que las autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de [REDACTED]

8.- Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción I de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

9.- Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales mismos que ascienden a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] ...SIENDO UN TOTAL DE [REDACTED]

[REDACTED] ESTA CANTIDAD MAS SUMANDO LA SUMA DE CUOTAS PATRONALES + RIESGO DE TRABAJO MAS MULTIPLICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO.

EN VIRTUD DE QUE EL ACTOR LAS DEMANDO AL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESE GOBIERNO MEDIANTE EL JUICIO TJA/4SERA/JRAEM-114/2021; MISMAS QUE FUERON ANALIZADAS Y RESUELTAS EN SENTENCIA DEFINITIVA DE ESE ASUNTO; **POR LO QUE SE CONSIDERAN COSA JUZGADA.**

Ahora bien, respecto a las pretensiones pendientes por resolver; se precisa que, es evidente que el Actor al haber sido miembro del cuerpo de seguridad pública del Ayuntamiento en cita le corresponde las prestaciones señaladas en los artículos 4 fracciones II y XII y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga

En ese entendido, las Autoridades demandadas en el presente asunto, tienen la obligación de otorgar las prestaciones en cita de conformidad a los artículos 5 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; mismos que instituyen lo siguiente:

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia **a partir del primer día de enero del año 2015,** debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Siendo evidente que, de conformidad a los preceptos citados, es el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la institución mediante la cual los elementos de seguridad pública deben recibir las prestaciones que nos ocupan; pues la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos establece en su artículo 6 lo siguiente:

Artículo *6. El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, además de las previstas en el Estatuto Orgánico, el Reglamento y demás



normativa aplicable, de manera enunciativa más no limitativa, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Brindar seguridad social a los afiliados en materia de vivienda, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios;
- II. Proporcionar en forma directa o con la intermediación de las instituciones federales, estatales o municipales competentes, así como con aquellas que integran el sistema bancario mexicano, financiamiento oportuno y a bajas tasas de interés, a las personas a que estén destinados los programas de vivienda que instrumente el propio Instituto, conforme a lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable;
- III. Otorgar prestaciones económicas a corto, mediano y largo plazo, conforme lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable;
- IV. Otorgar servicios sociales de odontología y optometría, en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable;
- V. Brindar cualquier otra prestación que satisfaga las necesidades de los afiliados, previa aprobación y en los términos que determine el Consejo Directivo;
- VI. Celebrar contratos para el desarrollo de acciones y programas de vivienda con asesoría de las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes, en términos de lo dispuesto en el Reglamento;
- VII. Garantizar su viabilidad financiera, para lo cual realizará, por sí o mediante despacho externo, los estudios actuariales que estime pertinentes conforme lo establezca el Reglamento; así como vigilar el exacto cumplimiento de la Ley, para lo cual podrá llevar a cabo visitas de verificación a fin de comprobar, mediante la exhibición de los documentos correspondientes, los ingresos totales de los afiliados, y Determinar mediante acuerdo las percepciones en especie que serán consideradas para efecto de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XVI, de esta Ley.

En ese orden de ideas, **lo reclamado por el Actor en sus pretensiones 10 y 11 es procedente**; pues al haber sido una prestación inherente a su servicio de policía municipal y atendiendo al segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dice:

*“Las pensiones se integrarán por el salario, **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.”*

Resulta que, en su condición de pensionado debe seguir gozando de dicha prestación.

Por lo que atendiendo a sus pretensiones de:

- 10.- *Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
- 11.- *Como consecuencia de lo anterior se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*

Las Autoridades demandadas deben inscribir al Actor ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos para efecto de que goce las prestaciones señaladas en los artículos 4 fracciones II y XII; 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 7, 8, 39 al 91 de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37 fracción VII, 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, SE SOBRESSEE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL ACTOR SOLO RESPECTO A LAS SIGUIENTES PRETENSIONES:

1.- *Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata.*

2.- *Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de mi pensión por jubilación con el salario que percibe un [REDACTED]*

Lo anterior, atendiendo a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Se condena a las Autoridades demandadas, a otorgar al Actor las prestaciones señaladas en los artículos 4 fracciones II y XII; y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; por lo que debe inscribir al promovente al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; esto a partir de la fecha de emisión del acuerdo de cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata que otorgó la pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5999 sumario de fecha veinte de octubre de 2021.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas, deberán exhibir las constancias de inscripción del Actor ante la institución de referencia, para efecto de verificar el cumplimiento respectivo.

CUARTO. Se condena a las Autoridades demandadas, a cumplir su condena en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades demandadas.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹²; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS¹³; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹¹ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

¹² En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

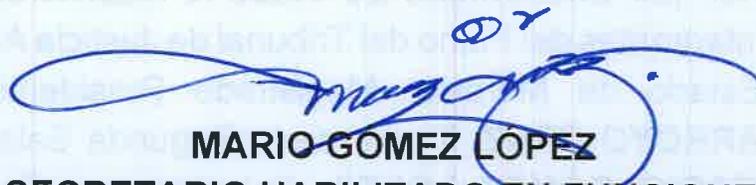
¹³ Acuerdo dictado en sesión extraordinaria numero 3, del día 4 de julio de 2023.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

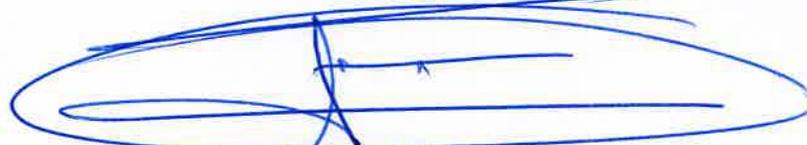


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DR.
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS¹⁴**

¹⁴ Acuerdo dictado en sesión extraordinaria numero 3, del día 4 de julio de 2023.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



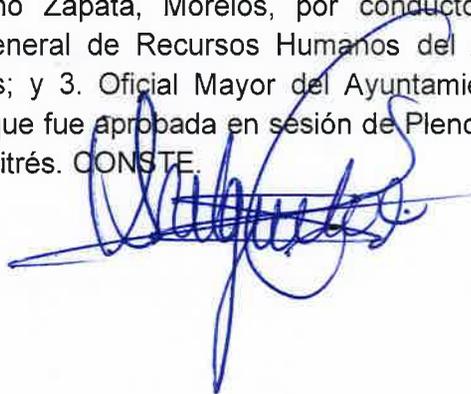
MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4SERA/JRAEM-176/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: 1.- H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal; 2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; y 3. Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés. CONSTE.



TIJAN SERBILJANEM-LIHOS

REPUBLICA DE LA CIUDAD DEL CAJON
MAGISTERIO

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".